



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEECH/RAP/017/2025.

Parte actora: Manuela Angélica Méndez Cruz.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Renagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiséis de junio de dos mil veinticinco. -----

SENTENCIA relativa al **Recurso de Apelación** promovido por Manuela Angélica Méndez Cruz, otrora candidata a Presidenta Municipal de Ocosingo, Chiapas, en contra de la resolución dictada el once de abril de dos mil veinticinco, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador² identificado con la clave alfanumérica IEPC/PE/051/2024, en la que se determinó tener por acreditada la responsabilidad administrativa de la actora, por colocación de propaganda en lugares prohibidos por la legislación electoral.

¹ En adelante Instituto de Elecciones, IEPC o la responsable.

² En adelante PES

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador⁶.

³ De conformidad con artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Datos obtenidos de las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador IEC/PE/051/2024, para las siguientes menciones, en lo referente a las fojas, se tratará de las referentes al citado expediente, salvo mención al respecto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro⁷, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional⁸, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del IEPC, Antonio Arévalo Alegría, presentó ante el citado Instituto de Elecciones, queja en contra de Angélica Méndez Ruíz, por colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral.

2. Aviso inicial. El mismo veintiuno de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC⁹: **1)** Informó a los Consejeros Electorales integrantes de la citada Comisión, sobre la denuncia presentada por el representante del partido político MORENA; y **2)** Propuso formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/258/2024, realizar requerimientos al denunciante y dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales.

2. Acuerdo de inicio. El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el escrito de queja; **2)** Ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/258/2024, dando inicio a la etapa de investigación preliminar; **3)** Ordenó girar memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, a efecto de levantar Acta Circunstanciada de Hechos; **4)** Giró oficio a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, para que informara si la ciudadana Angélica Méndez Cruz, se encontraba registrada para contender a un cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y remitiera las constancias relativas en caso de ser afirmativo y **5)**

⁷ Los hechos y actos que se señalan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁸ En adelante MORENA.

⁹ En adelante se podrá hacer mención como Secretaría Técnica, cuando se refiera a la citada figura; y Comisión de Quejas, al referirse a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.

Previno al denunciante para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y remitiera las direcciones exactas en las cuales se encontraran ubicadas las bardas objeto de denuncia en su escrito de queja.

4. Recepción de documentación. El veintinueve de mayo, la Secretaría Técnica, acordó la recepción del memorándum IEPC.SE.DEAP.1034.2024, signado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, mediante el cual informó que fue aprobada la candidatura de Manuela Angélica Méndez Cruz a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México¹⁰; y que Antonio Arévalo Alegría, si se encontraba registrado como Representante Propietario de Morena, Chiapas, ante el Consejo General del IEPC.

5. Recepción de las Actas Circunstanciadas. Con fechas treinta y uno de mayo, veintidós de julio y dieciséis de septiembre, la Secretaría Técnica entre otras cuestiones, tuvo por recibidas las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XLVIII/485/2024, IEPC/SE/UTOE/LXX/680/2024 y IEPC/SE/UTOE/LXXXII/786/2024, de fechas treinta de mayo, diecisiete de julio y trece de septiembre, todas de dos mil veinticuatro, respectivamente.

6. Conclusión de la investigación preliminar. El veintiséis de septiembre, la Secretaría Técnica, declaró agotada la investigación preliminar y ordenó dar vista a la Comisión de Quejas, para efecto de determinar lo que en derecho correspondiera

¹⁰ En lo subsecuente PVEM.

7. Acuerdo de inicio del procedimiento. El tres de octubre, la Comisión de Quejas, entre otras cuestiones, acordó: **1)** Admitir el PES promovido por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del IEPC; **2)** Radicarlo con la clave IEPC/PE/051/2024; **3)** Emplazar a la denunciada y **4)** Requirió a la denunciada que acreditara su capacidad económica.

8. Contestación de la queja. El cuatro de noviembre, Manuela Angélica Méndez Cruz, presentó escrito contestando la queja instaurada en su contra, ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC.

Escrito que fue recibido por la Secretaría Técnica, el cinco de noviembre siguiente, en el sentido de: **1)** Tener por presentado el escrito de contestación; **2)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, para que informara si con motivo de la entrega recepción de los documentos entregados por el Consejo Municipal Electoral¹¹ de Ocosingo, Chiapas, obra en dicha Dirección, el escrito signado por el ciudadano Vicente Gallegos Hernández, en el cual refiriera existencia de las bardas investigadas y **3)** Requerir a la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE, para que informara del trámite dado al escrito de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por María del Rosario Cancino Cañas, representante del Partido Verde Ecologista de México.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de enero de dos mil veinticinco¹², tuvo verificativo la citada audiencia, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas correspondientes no así los alegatos, al no haberlos formulado las partes.

¹¹ En adelante CME

¹² Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa diversa.

10. Resolución del PES. El catorce de enero, el Consejo General del IEPC, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/051/2024, determinando la responsabilidad administrativa de Manuela Angélica Méndez Cruz, por actos consistentes en colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, imponiéndole como sanción multa de Trescientas Unidades de Medida y Actualización vigentes.

III. Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2025.

Inconforme con tal determinación, el diecisiete de enero, Manuela Angélica Méndez Cruz, promovió Recurso de Apelación ante este Tribunal; mismo que fue admitido con el número TEECH/RAP/005/2025, y resuelto el diez de marzo del presente año, en el sentido de revocar el acto impugnado, para los efectos determinados en dicha sentencia.

IV. Nueva resolución (Acto impugnado).

A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/202; mediante resolución de once de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, dictó nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/051/2024, en la cual tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de la actora del presente juicio, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la legislación electoral.

V. Medio de Impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

A. Demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el veintitrés de abril, Manuela Angélica Méndez Cruz, presentó nuevamente escrito de demanda de Recurso de Apelación en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede.

B. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, **no se recibió escrito de tercero interesado**¹⁴.

C. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de la demanda e informe circunstanciado, y turno.

En acuerdo de treinta de abril¹⁵, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibida la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/017/2025; y **c)** En razón de turno por orden alfabético, remitirlo a la Ponencia a su cargo. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/230/2025¹⁶, signado por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Colegiado.

2. Radicación y admisión. El siete de mayo¹⁷, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **a)** Tuvo por recibido el expediente

¹³ En lo subsecuente: Ley de Medios.

¹⁴ Foja 29.

¹⁵ Foja 46.

¹⁶ Foja 49.

¹⁷ Foja 50.

señalado en el punto que antecede; **b)** Radicó el Recurso de Apelación en su Ponencia con la misma clave de registro; **c)** Reconoció domicilios, personas y correos electrónicos autorizados para oír y recibir notificaciones de las partes; **d)** Ordenó la publicidad de los datos personales de la actora, en virtud de la calidad con la que promueve; y **e)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del medio de impugnación.

3. Admisión de pruebas. El nueve de junio, la Magistrada Instructora tuvo por admitida las pruebas ofrecidas por las partes.

4. Cierre de instrucción. Finalmente, el veintiséis de junio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción V; 9; 10, numeral 1, fracción II; 11; 12; 14; 62, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de la resolución emitida el once de abril de dos mil veinticinco, por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/051/2025, en el

que se declaró administrativamente responsable a Manuela Angélica Méndez Cruz, por la colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral.

SEGUNDA. Integración del Pleno. En sesión pública de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, eligió a la Magistratura titular de la Presidencia de este Órgano Colegiado, derivado de la conclusión del cargo conferido al Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Por lo que, a partir del seis de enero del presente año, el Pleno quedó integrado por las Magistradas Magali Anabel Arellano Córdova y Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, así como por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, fungiendo como Presidenta la primera de los mencionados.

TERCERA. Terceros interesados. La autoridad responsable hizo constar en la razón de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, que no se recibió escrito alguno de persona que ostente esa calidad.¹⁸

CUARTA. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada, la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

¹⁸ Foja 29.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación fue promovido de manera oportuna, pues el medio de impugnación fue presentado el mismo día en que fue notificada la resolución combatida por la parte actora.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió la resolución el once de abril del presente año, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/051/2024, la cual le fue notificada a la actora el veintitrés de abril siguiente, de manera personal a través de su autorizado, en tanto que el medio de impugnación fue presentado en esa misma data, ante la autoridad responsable.

Por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días, señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Legitimación. Se satisface, porque el medio de impugnación fue promovido por Manuela Angélica Méndez Cruz, quien fue parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador; calidad que fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.¹⁹

4. Interés jurídico. Se satisface, porque la parte actora en el procedimiento de origen tiene el carácter de denunciada, y es quien promueve el medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica.

¹⁹ Consultable a foja 2 de autos.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se colma, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Se satisfacen, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

QUINTA. Precisión del problema y marco jurídico.

1. Precisión del problema. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la parte actora.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, en la **Jurisprudencia 4/99²¹**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, se advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **causa de pedir**, que se revoque la determinación que la considera administrativamente responsable

²⁰ En lo consecutivo Sala Superior.

²¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la ley.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a derecho.

2. Marco normativo

A) Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 43/2002²²** de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda, o de ser el caso, en la contestación, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009²³**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- ✓ **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Procedimiento en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- ✓ **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

B. Fundamentación y motivación.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-

jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable. Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52²⁴, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

SEXTA. Estudio de fondo.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, este Tribunal estima que existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Conceptos de agravio

²⁴ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la promovente, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²⁵, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**²⁶ de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone que la resolución emitida por la responsable le causa agravios en los siguientes términos:

1. Que la autoridad responsable no analizó correctamente la infracción de colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, porque no tuvo elementos de prueba para imponer la sanción, aunado a que la pinta de bardas, motivo de la denuncia, no generó ninguna violación electoral y mucho menos se transgredió la equidad en la contienda, ya que oportunamente presentó escritos de deslinde de fechas 7 y 8 de

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993. P. 288 tribunales colegiados de Circuito, civil Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁶ Consultable en el semanario judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

mayo de 2024, sin que se realizara una investigación exhaustiva y oportuna derivado de los escritos de deslinde.

2. Que se registró ante la autoridad electoral con el sobrenombre o pseudónimo de “Angélica Méndez”, y fue bajo ese sobrenombre con el que realizó su campaña electoral como candidata a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas; como se puede apreciar en su red social de Facebook en la que se identifica como Angelica Méndez y no el de “Doctora”, y que si bien es cierto dentro del municipio citado, es reconocida por ser una mujer que siempre ha buscado superarse y que académicamente ha obtenido el grado de doctora en derecho, y que por el ejercicio de su profesión en el campo laboral del litigio es una referencia el grado académico con el que cuenta, no menos cierto es que en ningún momento registró como sobrenombre o tema de campaña el término o frase “EN OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA” “ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR VERDE”.

3. Que la autoridad no realizó una correcta valoración de pruebas ofertadas, como lo son los escritos de deslinde, mediante los cuales denunció la existencia de diversas bardas pintadas y que pretendían atribuir a la actora; por lo que a dichos escritos se insertaron diversas fotografías para que la autoridad electoral realizara las acciones que en derecho correspondiera, toda vez que ella se deslindaba de la propaganda relacionada a la pinta de bardas, sin que la autoridad le otorgara valor probatorio a dichos escritos.

4. Que la autoridad fue omisa en investigar la autoría de las ocho bardas y dar el trámite correspondiente con la finalidad de que

se sancionara dichos actos pues los mismos podrían ser atribuibles a otra persona candidata en el pasado proceso electoral ordinario.

5. Que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional porque las conductas que se le pretende atribuir no generaron una afectación extrema en la equidad en la contienda, toda vez que, en todo caso, se dieron dentro del tiempo permitido por la normativa electoral, es decir, dentro de la etapa de campañas electorales, por lo que considera que la calificación de la falta es infundada.
6. Que la sanción impuesta es desproporcional en relación a la conducta que se pretende atribuir, la cual fue calificada como leve, por lo que bastaría con la amonestación pública y no una multa de 300 trescientas veces la unidad de medida y actualización.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de método para resolver sobre la legalidad del acto combatido se procederá a analizar de manera conjunta los conceptos de agravio identificados con los números 1 al 4; y posteriormente de forma conjunta los agravios identificados con los numerales 5 y 6 y, por último, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**²⁷, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y en la **Jurisprudencia 12/2001**²⁸, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. Hechos denunciados

De las constancias que obran en autos, se desprende que el hecho denunciado por MORENA a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, del IEPC, consiste en la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la ley, siendo uno de estos las propiedades privadas, cuando no se cuente con el permiso de los propietarios; en el caso en particular, fueron denunciadas diversas bardas ubicadas en Ocosingo, Chiapas, con el emblema del PVEM marcado con un signo de aprobación ✓ en las que claramente se advierte el eslogan de campaña siguiente: “OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA, ESTE DOS DE JUNIO VOTA POR VERDE” con fotografías de bardas con las que la autoridad responsable señala que se acredita la responsabilidad de la candidata Angelica Méndez Cruz, conocida con el alias y/o sobrenombre de “LA DOCTORA” candidata al cargo de Presidenta Municipal, integrante de la planilla del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, por el PVEM.

4. Pruebas y hechos acreditados por la autoridad responsable.

²⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De la resolución combatida se advierte que en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos realizada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones²⁹, se hizo constar la colocación de propaganda en las siguientes bardas:

Ubicación (todas en Ocosingo, Chiapas)	Descripción
Carretera Comitán-Ocosingo S/N municipio de Ocosingo, Chiapas.	EN OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR VERDE 01 BARDA, 5 PINTAS.
Carretera Comitán-Ocosingo S/N municipio de Ocosingo, Chiapas.	EN OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR VERDE 01 BARDA, 2 PINTAS
Calle Vía Láctea, villa Satélite, 29950, Ocosingo, Chiapas.	EN OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR VERDE 01 BARDA, 01 PINTA
Calle Vía Láctea, villa Satélite, 29950, Ocosingo, Chiapas	EN OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR VERDE 01 BARDA, 01 PINTA
Avenida Central Oriente Sur, Norte 29950, Candelaria, Ocosingo, Chiapas.	EN OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR VERDE 01 BARDA, 01 PINTA
Calle Tercera Norte Oriente, 299950, Ocosingo, Chiapas.	EN OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR VERDE 01 BARDA, 02 PINTAS
Carretera palenque Ocosingo 418, Norte 29950 Ocosingo Chiapas.	EN OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR VERDE 01 BARDA, 01 PINTA
Carretera palenque Ocosingo 418, Norte 29950 Ocosingo Chiapas.	EN OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR VERDE

²⁹ En lo sucesivo se denominará UTOE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

01 BARDA, 02 PINTAS

Ahora bien, de los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por la parte denunciante, así como de la valoración que se describe dentro del procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes hechos acreditados:

- ✓ Manuela Angélica Méndez Cruz, se registró como candidata a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, para el proceso electoral 2024-2027, postulada por el PVEM.

En el formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, manifestó tener como ocupación DOCTORA EN DERECHO³⁰.

- ✓ Que solicitó registrar como sobrenombre de su campaña el de ANGÉLICA MÉNDEZ³¹.
- ✓ Del Acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLVIII/485/2024³², de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, realizada para verificar diversas ligas de facebook, se advierte lo siguiente:

○ Que, de la verificación de diversos links en uno de ellos se advierte un video con el nombre Chalam del Carmen gracias por el recibimiento, se ven diversas personas y un templete con una lona verde en la que se lee “V VERDE” “ANGÉLICA MÉNDEZ CRUZ, CON ELLA SE VA A GANAR Y TODOS EL 2 DE JUNIO POR EL VERDE VOTARÁN, CON ELLA (INAUDIBLE) VAMOS CON LA DOCTORA ANGÉLICA”.

³⁰ Visible en la foja 67 del Anexo I.

³¹ Visible en la foja 70 del Anexo I.

³² Visible en la foja 75 del Anexo I.

- De otro link se advierte una publicación de un video, en esencia se advierte lo siguiente: “GRACIAS PUEBLO DE TENANGO” “HAY NOS AYUDAS A DARNOS NUESTROS TRAJES QUEREMOS QUE NO TE OLVIDES DE NOSOTRAS CUANDO GANES Y ESTES EN LA PRESIDENCIA, HAY MUCHAS GRACIAS VENGAN ES TIEMPO DE LAS MUJERES ES ORA (sic) DE NUESTROS PUEBLOS Y NO LAS OLVIDARÉ EN MI CORAZÓN Y MUCHAS GRACIAS PERO VOLVERÉ A REGRESAR, SI HAY NOS VIENES A VER NO VAYA HACER LA ÚNICA VEZ QUE VIENES TU ESTAS VIENDO QUE TE QUEREMOS Y TE DOY ESTA MORRALETA ESPERO QUE TE GUSTEN LOS COLORES MUCHAS GRACIAS MIREN, MIREN MUY BONITO MUY HERMOSO DOCTORA ANGELICA MENDEZ LES AGRADEZCO DE TODO CORAZÓN”
- En otro link, se advierte una publicación que dice: “ORICS” Organización para la defensa de los derechos indígenas campesinos de la selva ESTAMOS CONTIGO DRA. Angelica Méndez Cruz” y se advierte una con el nombre de “ANGELICA MENDEZ”.
- En otro link se advierte en una publicación en la que se lee “SAN ANTONIO LA SOMBRA ESTA CON LA DRA: ANGELICA MENDEZ Y LIC. MARTÍN MARTÍNEZ PARA LA UNIDAD DE OCOSINGO” Y UNA MARCA DE AGUA EN LA QUE SE LEE “ANGÉLICA MÉNDEZ”.
- En diverso link aparece una publicación en la que se aprecia : ”VAMOS CON ANGÉLICA PORQUE QUEREMOS UN GOBIERNO QUE ATIENDA Y NO SE ESCONDA: EJIDO

ZAPOTAL La Dra. Angélica Méndez, Candidata del Partido Verde a la presidencia de Ocosingo visitó la comunidad de Zapotal, en este encuentro habitantes le externaron su decidido apoyo y manifestaron que su voto, será por el Partido VERDE, será por el cambio y para que Ocosingo tenga un gobierno que atienda y no se esconda: la ruta esta trazada, comunidades, regiones y cabecera municipal van por el cambio y un nuevo comienzo para Ocosingo”

- Link, en el que se advierte lo siguiente, “PALESTINA ES TERRITORIO VERDE Y VAMOS CON LA DRA ANGELICA MENDEZ”, y en el video se advierten diversas personas con playera verde y gritando “Palestina es territorio verde y vamos con la doctora Angélica Méndez”.

✓ Acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/LXX/680/2024³³, de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, a fin de que se realice recorrido en las principales calles del municipio de Ocosingo, Chiapas, para que se verifique sobre la existencia de propaganda a favor de la ciudadana Angélica Méndez Cruz y/o Angélica Méndez, bardas encontradas en los siguientes domicilios todos del municipio de Ocosingo, Chiapas:

- Carretera Comitán-Ocosingo S/N; 2. Carretera Periférico Oriente sur; 3. Calle Vía Láctea, Villa Satélite, 29950; 4. Calle tercera oriente sur 158-160, Candelaria; 5. Avenida central oriente sur, norte 29950, Candelaria; 6. Calle tercera Norte oriente 29950; 7. Calle primera oriente norte 29959; 8. Calle Primera Sur Poniente 29950; 8. Calle

³³ Visible en la foja 98 del Anexo I.

Segunda poniente norte 29950, 9. Calle segunda Poniente Norte 29950; primera avenida norte poniente 29950; 10. Primera Avenida Norte Poniente 29950; 11. Carretera México 199 106-176 San Sebastián, 29950; 12. Carretera Palenque Ocosingo, 418 Norte 29950; 13. Avenida Segunda Sur Oriente, El Campo 29950; 14. Calle quinta sur oriente, 29950, lugares en donde se hizo constar que no fue localizada propaganda o publicidad a favor de la ciudadana “Angélica Méndez Cruz y/o Angélica Méndez”.

✓ Acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/LXXXVIII/854/2024³⁴, de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, a fin de dar fe de los propietarios de las siguientes direcciones ubicadas todas en el municipio de Ocosingo, Chiapas, para investigar si se otorgó o no permiso para la pinta de bardas en el domicilio ubicado en:

- Carretera Palenque a Ocosingo, 418, norte 29950, en la que entrevistan a quien dijo llamarse Elvira López, quien manifestó: *“ha bueno yo no soy la dueña de la casa, yo rento, la dueña está en Yajalón, ahí vive y casi no vienen para acá, entonces cada que pintan me vienen a decir a mí, pero como yo no tengo esa autorización le doy su número y ella pide una comisión para pintar y por eso tienen derecho de pintar porque le pagan” “si su número es 9191159671, la dueña se llama María Teresa, algo así”*
- Calle tercera norte oriente 29950, no salió nadie, al preguntar con el vecino manifestó *“A si esa casa de la familia Oropeza”*.

³⁴ Visible en la foja 216 del Anexo I.

- Se constituyeron al domicilio ubicado en Avenida Central oriente sur, Norte 29950, Candelaria. La cual se encuentra deshabitada al parecer y tiene un letrero que dice “*se renta 3521073818*” y preguntaron con el vecino de enfrente en una ferretería y les comentaron que “la señora que vive a un lado creo es su hermana”, por lo que fueron con la vecina de la ferretera y responde al llamado quien dice ser Susana Olan y responde “*ha bueno es casa de mi tía y ahí se hace cargo su hijo, pero trabaja en protección civil, pero si lo da rentado, ahí en la casa está su número de teléfono*”.
- Calle Vía Láctea, Villa Satélite 29950, no salió nadie del domicilio y no se encontraron vecinos para preguntar.
- Carretera Comitán-Ocosingo, S/N, siendo un terreno baldío preguntando con los transeúntes sin que nadie proporcione información.

✓ Acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XC/885/2024³⁵, de once de diciembre de dos mil veinticuatro, a fin de dar fe de los números telefónicos 919115671 y 3521073818, para llamar e investigar si se otorgó o no permiso para la pinta de bardas:

- De la que se advierte que en el número de teléfono 3521073818, se obtuvo que la señora Rosario Esperanza Olan Sánchez, es propietaria del inmueble ubicado en la Avenida Central Oriente sur, Carretera Comitán-Ocosingo,

³⁵ Visible en la foja 223 del Anexo I.

S/N, quién manifestó que no otorgó permiso para realizar la pinta de bardas en el citado domicilio.

- ✓ Queda en evidencia con las actas circunstanciadas señaladas que al PVEM se le conoce como “el Verde” y que la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz, es ampliamente conocida como la Doctora, esto en atención al grado académico que ostenta, tal y como se advierte del expediente técnico en el que manifestó que su ocupación es “DOCTORA EN DERECHO”.

Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos en el caso, lo procedente es analizar el caso concreto.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, debe señalarse que, las documentales con el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**³⁶, de rubro: “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

5. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Al caudal probatorio derivado del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IEPC/PE/051/2024, se le

³⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

De los agravios identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4, en los que la parte actora señaló que:

1. Que la autoridad responsable no analizó correctamente la infracción de colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, porque no tuvo elementos de prueba para imponer la sanción, aunado a que la pinta de bardas, motivo de la denuncia, no generó ninguna violación electoral y mucho menos se transgredió la equidad en la contienda, ya que oportunamente presentó escritos de deslinde de fechas 7 y 8 de mayo de 2024, sin que la responsable realizara una investigación exhaustiva y oportuna derivado de los escritos de deslinde.
2. Que se registró ante la autoridad electoral con el sobrenombre o pseudónimo de “Angélica Méndez”, y fue bajo ese sobrenombre con el que realizó su campaña electoral como candidata a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas; como se puede apreciar en su red social de Facebook en la que se identifica como Angelica Méndez y no el de “Doctora”, y que si bien es cierto dentro del municipio de Ocosingo, es reconocida por ser una mujer que siempre ha buscado superarse y que académicamente ha obtenido el grado de doctora en derecho, y que por el ejercicio de su profesión en el campo laboral del litigio es una referencia el grado académico con el que cuenta, no menos cierto es que en ningún momento registró como sobrenombre o tema de campaña el término o frase “EN OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA” “ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR VERDE”.
3. Que la autoridad no realizó una correcta valoración de pruebas ofertadas, como lo son los escritos de deslinde, mediante los cuales denunció la existencia de diversas bardas pintadas y que pretendían atribuir a la suscrita la autoría; por lo que a dichos escritos se insertaron diversas fotografías para que la autoridad electoral realizara las acciones que en derecho correspondiera, toda vez que la suscrita se deslindaba de la propaganda

relacionada a la pinta de bardas, sin que la autoridad le otorgara valor probatorio a dichos escritos.

4. Que la autoridad fue omisa en investigar la autoría de las ocho bardas y dar el trámite correspondiente con la finalidad de que se sancionara dichos actos pues los mismos podrían ser atribuibles a otra persona candidata en el pasado proceso electoral ordinario.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima **infundados** los citados agravios, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En el caso, la **autoridad responsable**, determinó la responsabilidad de la hoy actora por la pinta de ocho bardas en el municipio de Ocosingo, Chiapas, las cuales contenían propaganda electoral, y porque la actora no obtuvo los permisos correspondientes a los propietarios de los inmuebles, ya que no entregó las copias de los mismos dentro de las veinticuatro horas ante el IEPC, referidas en la normativa electoral, con lo cual infringió lo señalado por los artículos 170, numeral 1, 171, numeral 1, y 2 y el artículo 172, numeral 1, fracciones IX y XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Que la actora fue postulada por el PVEM como candidata a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, y que tomó en cuenta para sancionarla las actas circunstanciadas IEPC/SE/UTOE/LXX/680/2024, IEPC/SE/UTOE/LVXXXVIII/854/2024 y el acta que obra a foja 078 (Acta IEPC/SE/UTOE/XLVIII/485/2024), de las que se advierten que Manuela Angelica Méndez Cruz, reconoce como su cuenta de Facebook la nombrada como “Angelica Méndez”, en la que difundió su grado académico y lo relacionó con el color del PVEM que la postuló.

Razones por las cuales concluyó la autoridad que la accionante Manuela Angélica Méndez Cruz, infringió lo dispuesto en el artículo 172, numeral 1, fracción IX y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mediante la pinta de ocho bardas en el municipio de Ocosingo, Chiapas, puesto que:

A) Conforme a la fracción IX del artículo en cita, era obligación de la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz, obtener el permiso del propietario del inmueble para colocar propaganda electoral, así como la de entregar a esta autoridad una copia del referido permiso, lo que en el caso en concreto no sucedió, puesto que la denunciada fue omisa de proporcionar los permisos correspondientes en el plazo de veinticuatro horas a que hace referencia dicha fracción.

B) Conforme a la fracción XII, del precepto citado la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz, tenía prohibido hacer uso de bardas para pintar propaganda, sin embargo, de manera sistemática difundió su grado académico, y lo relacionó con el color del partido político que la postuló, y expresamente solicitó el voto para los comicios del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, la autoridad responsable, en cumplimiento a la sentencia de diez de marzo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente TEECH/RAP/005/2025, atendió los escritos de deslinde presentados por la hoy actora, a través de sus representantes de partido, como se advierte de la siguiente exposición:

“(…)

--- Precisado lo anterior, en el estudio de fondo se analizará primeramente si la propaganda denunciada constituye propaganda electoral, y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/005/2025,

de fecha 10 diez de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se procederá a analizar la procedencia o no de los escritos de deslinde invocados por la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, y de resultar improcedente, se analizará si dichas conductas constituyen una infracción a la normatividad electoral. (...)

--- Mediante escrito de fecha 01 uno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz, dio contestación a la queja radicada bajo el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/051/2024, y en la manifestación enumerada como "CUARTO" refiere que se deslinda de la propaganda ubicada en las direcciones:

1. Carretera Comitán- Ocosingo SN, Municipio de Ocosingo, Chiapas
2. Calle Vía Láctea, Villa Satélite, 29950 Ocosingo, Chiapas
3. Calle Tercera Norte Oriente, 29950, Ocosingo, Chiapas
4. Carretera Palenque-Ocosingo 418, Norte, 29950 Ocosingo, Chiapas

--- Para ello ofrece como prueba los escritos de deslinde signados por los CC. Vicente Gallegos Hernández y María del Rosario Cancino Cañas, Representantes del Partido Verde Ecologista de México ante el entonces Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas y Junta Distrital Ejecutiva número 03 del Instituto Nacional Electoral, fechados el 07 siete y 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, respectivamente, de ahí que a consideración de la denunciada no debe atribuírsele responsabilidad alguna puesto que de manera oportuna se deslindó de las mismas; precisándose que tales pruebas resultan visibles a fojas 160, 161, 162 y 163 del expediente IEPC/PE/051/2024.

--- El primero de ellos, fue recibido ante el entonces Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, y remitido a Oficinas Centrales de este Instituto, para su glosa ante una posible queja y/o denuncia interpuesta en contra de la promovente y/o de la candidatura postulada, por lo que, el citado deslinde refiere:

**"LIC. BLANCA MAGALY GOMEZ CAÑAS.
PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL.
OCOSINGO, CHIAPAS.**

C.P. Vicente Gallegos Hernández, con personalidad debidamente acreditada, dentro de este Instituto a su cargo, ante Usted comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, vengo a hacer del conocimiento a este Consejo a su digno cargo, que derivado de la contienda electoral que se vive en nuestro país y principalmente en nuestro distrito, y siendo el momento indicado para ello, en las diversas calles de nuestro municipio existen múltiples bardas pintadas con leyendas como " En Ocosingo, vamos con la DOCTORA", mismas que se encuentran en distintas ubicaciones de nuestra ciudad de Ocosingo; mas sin embargo, la candidata a presidenta municipal MANUELA ANGÉLICA MÉNDEZ CRUZ, se deslinda de cualquier responsabilidad fiscal y/o legal, que pudiera cometerse con ello, ya que la publicidad que utiliza la candidata no corresponde a la propaganda electoral que hoy se describe; por lo que hago del

conocimiento a esta autoridad electoral, para los fines legales a que haya lugar, se anexan fotos de algunas propagandas.

(Inserta 10 fotografías)

Por lo antes expuesto a Usted, pido:

UNICO. Se tenga a la Candidata a presidenta municipal del partido al que represento, MANUELA ANGÉLICA MENDEZ CRUZ por deslindándose de la propaganda referida en líneas que anteceden.

PROTESTO LO NECESARIO

Ocosingo, Chiapas a 7 siete de mayo de 2024.

C.P. Vicente Gallegos Hernández”

--- En vista de tales manifestaciones, a fin de determinar si el deslinde resulta procedente, se procederá a analizar lo dispuesto por el artículo 110 y 111 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que a la letra refieren:

“Artículo 110.

1. No serán atribuibles a las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, personas aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, **siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado hasta antes del cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, al menos las acciones siguientes:**

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

I. **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

II. **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

III. **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

IV. **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

V. **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

Artículo 111.

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, aspirantes a candidatura independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.”

--- Ahora bien, en acatamiento al punto primero del considerando noveno de la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se procederá a analizar si la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz, cumplió con las acciones previstas en el numeral 1, del artículo 110 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, mediante el escrito de deslinde signado por el ciudadano Vicente Gallegos Hernández, otrora Representante del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, siendo las siguientes:

- a. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de las bardas materia de la denuncia;
- b. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,
- c. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

--- Para realizar el análisis del cumplimiento o no de las acciones exigidas por la norma para un deslinde efectivo, se advierte en primer término que, de una revisión exhaustiva y minuciosa a las pruebas aportadas por la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz con su escrito de contestación de fecha 01 uno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro **y hasta antes del cierre de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/051/2024³⁷**, se aprecia que únicamente ofertó las siguientes:

- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse original de recibido del escrito de fecha 07 de mayo de 2024, suscrito y firmado por C.P. Vicente Gallegos Hernández, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el entonces Consejo Municipal Electoral de Ocosingo constante de 02 dos fojas;
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente el acuse original de recibido del escrito de fecha 08 de mayo de 2024, suscrito y firmado por la Licenciada María del Rosario Cancino Cañas, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Junta Distrital Ejecutiva número 03, del Instituto Nacional Electoral, constante de 02 dos fojas;

³⁷ Como lo exige la parte *in fine* del primer párrafo del numeral 1 del artículo 110 del RPAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio número MOC/OM/0025/2024, signado por el licenciado Yerat Iyan Trujillo Rodríguez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas;
- d) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/CHIS/03JDE/VE/2246/2024, signado por Iram Yován Sánchez Gómez y José Roberto de los Santos Coello, Vocales Ejecutivos de la Junta Distrital Ejecutiva 03, constante de 03 tres fojas útiles, al cual anexan las documentales relativas al trámite realizado en atención al escrito presentado por la licenciada María del Rosario Cancino Cañas, ante ese Instituto, constante de 08 ocho fojas útiles;
- e) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/CHIS/03JDE/VE/2246/2024, signado por Iram Yován Sánchez Gómez y José Roberto de los Santos Coello, Vocales Ejecutivos de la Junta Distrital Ejecutiva 03, constante de 03 tres fojas útiles, al cual anexan las documentales relativas al trámite realizado en atención al escrito presentado por la licenciada María del Rosario Cancino Cañas, ante ese Instituto, constante de 08 ocho fojas útiles;
- f) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DA/48649/2024, signado por Mtro. I. David Ramírez Bernal, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, constante de 02 dos fojas útiles, al cual anexa un CD ROOM el cual contiene copia certificada del escrito signado por la ciudadana María del Rosario Cancino Cañas, constante de 01 una foja útil.

--- De ahí que, en términos del artículo 50, numeral 1, en relación con el 56 y 110, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz, tenía la obligación procesal de ofrecer y aportar todas las pruebas al momento de dar contestación a la queja instaurada en su contra, o bien hasta antes del cierre de instrucción como prueba superveniente, ***sin que para tal efecto, haya aportado prueba alguna que permita demostrar fehacientemente que:***

✚ Se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de las bardas materia de la denuncia, es decir, que a través de un medio de comunicación, ya sea escrito, visual, auditivo o audiovisual, haya emitido un pronunciamiento dirigido a la ciudadanía del municipio de Ocosingo, a fin de deslindarse públicamente de la pinta de bardas; por lo que, al no aportar prueba alguna hasta antes del cierre de instrucción, precluyó su derecho para hacerlo, y en consecuencia, ***se tiene por no cumplida dicha acción.***

✚ Haya solicitado el cese de las pintas de las bardas denunciadas, es decir, no realizó gestiones tendentes a la localización de los propietarios de los bienes inmuebles en los que se localizó la propaganda denunciada, para efectos de requerirles el cese de la conducta, o bien, que a través de un pronunciamiento público, haya solicitado al público en general, el cese de las conductas por representar un daño a su candidatura, por lo que, al no advertirse de autos la existencia de prueba alguna encaminada al cumplimiento de esta acción, la misma ***se tiene por no cumplida.***

✚ Haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normatividad electoral, es decir, no existe prueba alguna, aportada por la ciudadana Manuel Angélica Méndez Cruz, que demuestre que por sí o a través de su representante legal, haya presentado ante el Ministerio Público la denuncia de los hechos, para efectos de que este proceda a la investigación en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precisando que, la naturaleza jurídica del deslinde y de la denuncia, son distintas, y no deben confundirse, como erróneamente lo pretende hacer valer la denunciada, esto atendiendo al alcance jurídico que genera, ya que, por su parte el deslinde, tiene la finalidad de aclarar una situación en concreto, sujeto al cumplimiento de las reglas (acciones y condiciones) previstas en el artículo 110 y 111 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto; mientras que, la denuncia es una obligación de *toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía*³⁸, por lo que, para ello, los requisitos mínimos de la denuncia, conforme al artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son los siguientes:

“Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.”

Mientras que la querella, prevista en el artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente, y debe contener los mismos requisitos de la denuncia.

³⁸ Artículo 222, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad electoral, que el artículo 2, numeral 1, fracción III, inciso nn) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, establece que se entenderá por queja o denuncia, el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto, los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local.

En ese sentido, la queja podrá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, y deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 323, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, que a la letra refiere:

- I. Nombre completo de la persona quejosa o denunciante, de ser varias personas quejas o denunciantes, deberá señalarse a una persona representante común.
- II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables, y en su caso, señalar domicilio de éstos;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, o correo electrónico debidamente registrado ante el Instituto; de no señalar domicilio o dirección de correo electrónico se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto;
- IV. Personas autorizadas, así como las que podrán imponerse en autos, acudir a audiencias de desahogo de pruebas y realizar alegatos;
- V. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- VI. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona quejosa acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.
- VIII. La persona quejosa deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.
- IX. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten.
- X. La firma autógrafa o electrónica, y en su caso huella digital de la persona quejosa.

En contraste, el escrito signado por el ciudadano Vicente Gallegos Hernández, no reúne las características y requisitos de una denuncia y/o querrela presentada ante el Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, previstos en el artículo 222, 223, y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tampoco cumple con los requisitos de una queja o denuncia presentada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud de que, no señala el nombre de las personas señaladas como responsables; no señala domicilio para

oír y recibir notificaciones en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; no señala personas autorizadas para tales efectos; no adjunta los documentos probatorios para acreditar su personería; no realiza una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que, se limita a decir que en diversas ubicaciones del municipio de Ocosingo existe propaganda, sin que para tal efecto, precise las direcciones, así como la fecha en que tuvo conocimiento de ellas; máxime que del escrito, no se advierte petición expresa de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, por tales consideraciones, se arriba a la conclusión de que el referido escrito no ostenta el carácter de una denuncia o queja, por tanto, **la acción de mérito se tiene por no cumplida.**

--- No obstante, esta autoridad recibió el escrito de deslinde de cuenta, y se mandó glosar a los autos del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/051/2024, para efectos de ser estudiados al momento de dictar resolución, por lo que, ahora se procederá a analizar si se ajustó a las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, previstas en el artículo 110, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, conforme al cuadro siguiente:

Partes Involucradas	Elementos de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
Vicente Gallegos Hernández	<u>No cumple</u> toda vez que, al presentarse el escrito de deslinde ante la autoridad, la conducta no cesó. Aunado a ello, no buscó el cese de la infracción, en virtud de que la denunciada no fue proactiva en el cese. Omitió señalar con precisión la dirección de cada una de las bardas. A foja 02 de su escrito	<u>No se cumple</u> porque el escrito no señala la fecha en que tuvo conocimiento y no precisa la ubicación exacta de las bardas denunciadas.	<u>Se cumple</u> porque presentó ante el Consejo Municipal al Electoral de Ocosingo, Chiapas.	<u>No se cumple</u> , toda vez que de las placas fotográficas que inserta en el escrito de deslinde, se advierte que estas datan del 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, como se aprecia en la parte superior derecha de cada una; y fue hasta el 07 de mayo de 2024	<u>No se cumple</u> , toda vez que las bardas no fueron borradas bajo ninguna circunstancia, por lo que, lo ordinario era que la denunciada previera la supresión de la propaganda.

	de contestació n de queja refiere que tuvo conocimient o de la existencia de bardas en diversas localidades del municipio de Ocosingo ³⁹ , Chiapas, sin embargo, únicamente se deslindó de las bardas existentes en 4 direcciones que correspond en a la cabecera municipal, como se advierte a foja 07, primer párrafo del escrito de contestació n de la queja.			dos mil veinticuatr o, que presentó el escrito de deslinde, por lo que, este no fue espontane o.	
--	--	--	--	--	--

--- Por las consideraciones expuestas, en términos del artículo 110 y 111 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, **SE DECLARA NO PROCEDENTE EL DESLINDE INTENTADO POR LA CIUDADANA MANUELA ANGÉLICA MÉNDEZ CRUZ**, mediante el escrito de fecha 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Vicente Gallegos Hernández, en virtud de que no implementó las acciones previstas en la fracción I, II y III del numeral 1, así como las condiciones previstas en la fracción I, II y V del numeral 2 del artículo 110 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

³⁹ Visible a foja 02, segundo párrafo del escrito de contestación de la queja, de fecha 01 uno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

--- El segundo de los escritos de deslinde, fue recibido ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, y remitido a Oficinas Centrales de este Instituto a petición de la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz, para su glosa al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/051/2024, por lo que, el citado deslinde refiere:

*“Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital Ejecutiva número 03
Ocosingo, Chiapas*

Lic. María del Rosario Cancino Cañas, con personalidad debidamente acreditada, dentro de este Instituto a su cargo, ante Usted comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, vengo a hacer del conocimiento a este Consejo a su digno cargo, que derivado de la contienda electoral que se vive en nuestro país y principalmente en nuestro distrito, y siendo el momento indicado para ello, en las diversas calles de nuestro municipio existen múltiples bardas pintadas con leyendas como “ En Ocosingo, vamos con la DOCTORA”, mismas que se encuentran en distintas ubicaciones de nuestra ciudad de Ocosingo; mas sin embargo, la candidata a presidenta municipal MANUELA ANGÉLICA MÉNDEZ CRUZ, se deslinda de cualquier responsabilidad fiscal y/o legal, que pudiera cometerse con ello, ya que la publicidad que utiliza la candidata no corresponde a la propaganda electoral que hoy se describe; por lo que hago del conocimiento a esta autoridad electoral, para los fines legales a que haya lugar, se anexan fotos de algunas propagandas.

(inserta 10 fotografías)

Por lo antes expuesto a Usted, pido:

UNICO. Se tenga a la Candidata a presidenta municipal del partido al que represento, MANUELA ANGÉLICA MENDEZ CRUZ por deslindándose de la propaganda referida en líneas que anteceden.

PROTESTO LO NECESARIO

Ocosingo, Chiapas a 8 ocho de mayo de 2024.

Lic. María del Rosario Cancino Cañas” (Sic)”

--- En vista de tales manifestaciones, a fin de determinar si el deslinde resulta procedente, se procederá a analizar lo dispuesto por el artículo 110 y 111 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que a la letra refieren:

“Artículo 110.

*1. No serán atribuibles a las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, personas aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, **siempre***



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

y cuando la parte interesada demuestre haber realizado hasta antes del cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
 - II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,
 - III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.
2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

- I. **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- II. **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- III. **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- IV. **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- V. **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

Artículo 111.

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, aspirantes a candidatura independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.”

--- Ahora bien, en acatamiento al punto primero del considerando noveno de la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se procederá a analizar si la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz, cumplió con las acciones previstas en el numeral 1, del artículo 110 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, mediante el escrito de deslinde signado por la ciudadana María del Rosario Cancino Cañas, otrora Representante del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante la citada autoridad, siendo las siguientes:

- d. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de las bardas materia de la denuncia;
- e. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

- f. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

--- Para realizar el análisis del cumplimiento o no de las acciones exigidas por la norma para un deslinde efectivo, se advierte en primer término que, de una revisión exhaustiva y minuciosa a las pruebas aportadas por la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz con su escrito de contestación de fecha 01 uno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro **y hasta antes del cierre de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/051/2024⁴⁰**, se aprecia que únicamente ofertó las siguientes:

- g) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse original de recibido del escrito de fecha 07 de mayo de 2024, suscrito y firmado por C.P. Vicente Gallegos Hernández, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el entonces Consejo Municipal Electoral de Ocosingo constante de 02 dos fojas;
- h) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente el acuse original de recibido del escrito de fecha 08 de mayo de 2024, suscrito y firmado por la Licenciada María del Rosario Cancino Cañas, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Junta Distrital Ejecutiva número 03, del Instituto Nacional Electoral, constante de 02 dos fojas;
- i) DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio número MOC/OM/0025/2024, signado por el licenciado Yerat Iyan Trujillo Rodríguez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas;
- j) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/CHIS/03JDE/VE/2246/2024, signado por Iram Yován Sánchez Gómez y José Roberto de los Santos Coello, Vocales Ejecutivos de la Junta Distrital Ejecutiva 03, constante de 03 tres fojas útiles, al cual anexan las documentales relativas al trámite realizado en atención al escrito presentado por la licenciada María del Rosario Cancino Cañas, ante ese Instituto, constante de 08 ocho fojas útiles;
- k) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/CHIS/03JDE/VE/2246/2024, signado por Iram Yován Sánchez Gómez y José Roberto de los Santos Coello, Vocales Ejecutivos de la Junta Distrital Ejecutiva 03, constante de 03 tres fojas útiles, al cual anexan las documentales relativas al trámite realizado en atención al escrito presentado por la licenciada María del Rosario Cancino Cañas, ante ese Instituto, constante de 08 ocho fojas útiles;
- l) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DA/48649/2024, signado por Mtro. I. David Ramírez Bernal, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, constante de 02 dos fojas útiles, al cual anexa un CD ROOM el cual contiene copia certificada del escrito signado por la ciudadana María del Rosario Cancino Cañas, constante de 01 una foja útil.

--- De ahí que, en términos del artículo 50, numeral 1, en relación con el 56 y 110, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, la ciudadana Manuela

⁴⁰ Como lo exige la parte *in fine* del primer párrafo del numeral 1 del artículo 110 del RPAS.

Angélica Méndez Cruz, tenía la obligación procesal de ofrecer y aportar todas las pruebas al momento de dar contestación a la queja instaurada en su contra, o bien hasta antes del cierre de instrucción como prueba superveniente, ***sin que para tal efecto, haya aportado prueba alguna que permita demostrar fehacientemente que:***

- ✚ Se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de las bardas materia de la denuncia, es decir, que a través de un medio de comunicación, ya sea escrito, visual, auditivo o audiovisual, haya emitido un pronunciamiento dirigido a la ciudadanía del municipio de Ocosingo, a fin de deslindarse públicamente de la pinta de bardas; por lo que, al no aportar prueba alguna hasta antes del cierre de instrucción, precluyó su derecho para hacerlo, y en consecuencia, ***se tiene por no cumplida dicha acción.***
- ✚ Haya solicitado el cese de las pintas de las bardas denunciadas, es decir, no realizó gestiones tendentes a la localización de los propietarios de los bienes inmuebles en los que se localizó la propaganda denunciada, para efectos de requerirles el cese de la conducta, o bien, que a través de un pronunciamiento público, haya solicitado al público en general, el cese de las conductas por representar un daño a su candidatura, por lo que, al no advertirse de autos la existencia de prueba alguna encaminada al cumplimiento de esta acción, la misma ***se tiene por no cumplida.***
- ✚ Haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normatividad electoral, es decir, no existe prueba alguna, aportada por la ciudadana Manuel Angélica Méndez Cruz, que demuestre que por sí o a través de su representante legal, haya presentado ante el Ministerio Público la denuncia de los hechos, para efectos de que este proceda a la investigación en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precizando que, la naturaleza jurídica del deslinde y de la denuncia, son distintas, y no deben confundirse, como erróneamente lo pretende hacer valer la denunciada, esto atendiendo al alcance jurídico que genera, ya que, por su parte el deslinde, tiene la finalidad de aclarar una situación en concreto, sujeto al cumplimiento de las reglas (acciones y condiciones) previstas en el artículo 110 y 111 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto; mientras que, la denuncia es una obligación de *toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía*⁴¹, por lo que, para ello, los requisitos mínimos de la denuncia, conforme al artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son los siguientes:

“Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo

⁴¹ Artículo 222, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.”

Mientras que la querella, prevista en el artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente, y debe contener los mismos requisitos de la denuncia.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad electoral, que el artículo 2, numeral 1, fracción III, inciso nn) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, establece que se entenderá por queja o denuncia, el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto, los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local.

En ese sentido, la queja podrá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, y deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 323, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, que a la letra refiere:

- I. Nombre completo de la persona quejosa o denunciante, de ser varias personas quejosas o denunciantes, deberá señalarse a una persona representante común.
- II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables, y en su caso, señalar domicilio de éstos;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, o correo electrónico debidamente registrado ante el Instituto; de no señalar domicilio o dirección de correo electrónico se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto;
- IV. Personas autorizadas, así como las que podrán imponerse en autos, acudir a audiencias de desahogo de pruebas y realizar alegatos;
- V. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

- VI.

Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- VII.

Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona quejosa acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.
- VIII.

La persona quejosa deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.
- IX.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten.
- X.

La firma autógrafa o electrónica, y en su caso huella digital de la persona quejosa.

En contraste, el escrito signado por la ciudadana María del Rosario Cancino Cañas, no reúne las características y requisitos de una denuncia y/o querrela presentada ante el Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, previstos en el artículo 222, 223, y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tampoco cumple con los requisitos de una queja o denuncia presentada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud de que, no señala el nombre de las personas señaladas como responsables; no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; no señala personas autorizadas para tales efectos; no adjunta los documentos probatorios para acreditar su personería; no realiza una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que, se limita a decir que en diversas ubicaciones del municipio de Ocosingo existe propaganda, sin que para tal efecto, precise las direcciones, así como la fecha en que tuvo conocimiento de ellas; máxime que del escrito, no se advierte petición expresa de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables, por tales consideraciones, se arriba a la conclusión de que el referido escrito no ostenta el carácter de una denuncia o queja, por tanto, **la acción de mérito se tiene por no cumplida.**

--- No obstante, esta autoridad recibió el escrito de deslinde de cuenta, y se mandó glosar a los autos del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/051/2024, para efectos de ser estudiados al momento de dictar resolución, por lo que, ahora se procederá a analizar si se ajustó a las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, previstas en el artículo 110, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, conforme al cuadro siguiente:

Partes Involucradas	Elementos de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
María del Rosario Cancino Cañas	<u>No cumple</u> toda vez que, al presentarse el escrito de	<u>No se cumple</u> porque el escrito no señala la	<u>Se cumple</u> porque se presentó	<u>No se cumple,</u> toda vez que de las placas	<u>No se cumple,</u> toda vez que las bardas no

	deslinde ante la autoridad, la conducta no cesó. Aunado a ello, no buscó el cese de la infracción, en virtud de que la denunciada no fue proactiva en el cese. Omitió señalar con precisión la dirección de cada una de las bardas. A foja 02 de su escrito de contestación de queja refiere que tuvo conocimiento de la existencia de bardas en diversas localidades del municipio de Ocosingo⁴², Chiapas, sin embargo, únicamente se deslindó de las bardas existentes en 4 direcciones que correspond	fecha en que tuvo conocimiento y no precisa la ubicación exacta de las bardas denunciadas. Fue presentado ante una autoridad federal.	ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas.	fotográficas que inserta en el escrito de deslinde, se advierte que estas datan del 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, como se aprecia en la parte superior derecha de cada una; y fue hasta el 07 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, que presentó el escrito de deslinde, por lo que, este no fue espontáneo.	fueron borradas bajo ninguna circunstancia, por lo que, lo ordinario era que la denunciada previera la supresión de la propaganda.
--	--	--	--	---	---

⁴² Visible a foja 02, segundo párrafo del escrito de contestación de la queja, de fecha 01 uno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

	en a la cabecera municipal, como se advierde a foja 07, primer párrafo del escrito de contestació n de la queja.				
--	---	--	--	--	--

--- Por las consideraciones expuestas, en términos del artículo 110 y 111 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, **se declara no procedente el deslinde intentado por la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz**, mediante el escrito de fecha 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana María del Rosario Cancino Cañas, **en virtud de que no implementó las acciones previstas en la fracción I, II y III del numeral 1, así como las condiciones previstas en la fracción I, II y V del numeral 2 del artículo 110 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.** (...)”

Como se aprecia de la anterior transcripción, la autoridad responsable atendió los escritos de deslinde presentados por la hoy actora, y al efecto sostuvo que, los dos escritos de deslinde signados por la Representación del PVEM acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, y ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral, no fueron procedentes, al no cumplir con las acciones previstas en la fracción I, II y III, del numeral 1, así como las condiciones previstas en la fracción I, II, y V, del numeral 2, del artículo 110, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC. Ello, porque no basta con el simple hecho de que la otrora candidata en forma lisa y llana manifestara su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente le benefició a la accionante, sino que además de informar a la autoridad electoral, debió asumir una actitud proactiva para que la conducta terminara o dejara de causar algún daño a una contienda electoral, lo en el caso en concreto no sucedió, puesto que,

tuvo conocimiento de la existencia de tales bardas desde el siete de mayo de dos mil veinticuatro, y no implementó acciones tendentes a suprimir el contenido de éstas.

Asimismo, la autoridad responsable sostuvo en su resolución, que la sola negación respecto de la autoría o participación en la colocación de la propaganda electoral fue insuficiente para eximirle de toda responsabilidad, porque para ello era necesario aportar elementos mínimos razonables de los que se desprenda que la conducta en modo alguno les puede ser atribuida, de ahí la exigencia de un deslinde oportuno y adecuado, lo que en la especie no ocurrió.

A criterio de este Tribunal Electoral, los argumentos de la hoy actora son **infundados**, pues de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable efectuó un debido análisis de las probanzas que obran en autos, con las que correctamente determinó que la hoy actora, en su calidad de candidata a Presidenta del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, postulada por el Partido Verde, infringió el artículo 172, numeral 1, fracciones IX y XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ello mediante la pinta de ocho bardas que constituyen propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin haber obtenido el permiso por escrito de los propietarios, y otorgar una copia del mismo, al IEPC; en consecuencia, resolvió que la imputada es administrativamente responsable de la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos.

Ahora bien, la hoy actora, ante la autoridad electoral, negó haber ordenado la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral; y asimismo en su escrito de demanda reitera que oportunamente presentó escritos

de deslinde de fechas siete y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, sin que la responsable realizara una investigación exhaustiva y oportuna derivado de los escritos de deslinde; y que la autoridad fue omisa en investigar la autoría de las ocho bardas y dar el trámite correspondiente con la finalidad de que se sancionara dichos actos pues los mismos podrían ser atribuibles a otra persona candidata en el pasado proceso electoral ordinario.

Argumentos que se estiman infundados, porque conforme a lo resuelto por los diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al principio del beneficio obtenido, existe la presunción legal y humana de que el partido y candidato beneficiados con dicha propaganda electoral, son los responsables de su colocación y/o contratación, toda vez que a través de dicha propaganda electoral obtuvieron un beneficio indebido, ya que se promocionó su nombre, emblema e imagen a través de la propaganda electoral difundida a través de los citadas bardas, las cuales están expresamente prohibidas por la ley. Razón por la cual, contra lo sustentado por la actora, la autoridad electoral no tenía que realizar actos de investigación a fin de establecer la autoría de dichas bardas, pues más allá de la autoría en la elaboración y colocación de la propaganda electoral, lo cierto es que la propaganda hizo referencia a la candidatura de la hoy actora, por lo que, el único posible beneficio obtenido por la existencia de la propagada recayó en ella, de ahí que se estime que la determinación de la autoridad se realizó con apego a derecho.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/126/2023 y su acumulado TEECH/JDC/020/2024, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en

el expediente SUP-JE-51/2024.

Aunado a que los escritos de deslinde debieron ser presentados por la propia interesada, y no a través de terceras personas; lo anterior con el objeto de que la accionante cesara la conducta sancionada, cuestión que en el caso no aconteció, y en ese sentido, no resulta suficiente que la otrora candidata, únicamente señale o manifieste su rechazo a la existencia o difusión de propaganda electoral que le beneficia, pues era necesario que realizara diligencias para cesar dicha propaganda, lo que en la especie no aconteció.

Igualmente resulta **infundado** el argumento de la actora en el que sostiene “que se registró ante la autoridad electoral con el sobrenombre o pseudónimo de “Angélica Méndez”, y fue bajo ese sobrenombre con el que realizó su campaña electoral como candidata a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas; como se puede apreciar en su red social de Facebook en el que se identifica como Angelica Méndez y no el de “Doctora”, y que si bien es cierto dentro del municipio de Ocosingo, es reconocida por ser una mujer que siempre ha buscado superarse y que académicamente ha obtenido el grado de doctora en derecho, y que por el ejercicio de su profesión en el campo laboral del litigio es una referencia el grado académico con el que cuenta, no menos cierto es, que en ningún momento registró como sobrenombre o tema de campaña el término o frase “EN OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA” “ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR VERDE”, esto es así, porque como bien lo sostiene la autoridad electoral en la resolución impugnada, existen medios de prueba de los que se desprende y se logró identificar a la denunciada como “La Doctora”, atendiendo a su grado académico, calidad que incluso es reconocida por la propia actora en su demanda al sostener

que en su comunidad es conocida con esa calidad o referencia a su grado de académico con el que cuenta.

En efecto, más allá de la autoría en la elaboración y colocación de la propaganda electoral, lo cierto es que en el procedimiento especial sancionador se acreditó que las bardas hacen referencia a la candidatura de la hoy actora, por lo que, el único posible beneficio obtenido por la existencia de la propaganda recae en ella, de ahí que, se acredita su responsabilidad.⁴³

Lo anterior, en razón de que, la hoy actora, era candidata a la Presidencia Municipal de Ocosingo, postulada por el PVEM, y tomando en consideración que las bardas consisten en promocionar su candidatura es claro que el único posible beneficio obtenido por la simple existencia de éstas recae en la entonces candidata.

Por otra parte, la actora en su demanda alega también lo siguiente:

1. Que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional porque las conductas que se le pretende atribuir no generaron una afectación extrema en la equidad en la contienda, toda vez que, en todo caso, se dieron dentro del tiempo permitido por la normativa electoral, es decir, dentro de la etapa de campañas electorales, por lo que considera que la calificación de la falta es infundada.
2. Que la sanción impuesta es desproporcional en relación a la conducta que se pretende atribuir, la cual fue calificada como leve, por lo que bastaría con la amonestación pública y no una

⁴³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-317/2021 y la Sala Especializada de dicho Tribunal en el expediente SRE-PSC-56/2024. Igualmente, en apoyo se invocan los criterios sustentados por este Tribunal Electoral en las sentencias dictadas en los expedientes TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021; TEECH/RAP/118/2021 y TEECH/RAP/120/2021 acumulados; y TEECH/JDC/126/2023 y su acumulado TEECH/JDC/020/2024.

multa de 300 trescientas veces la unidad de medida y actualización.

A criterio de este Tribunal, resultan **fundados** los agravios hechos valer por la actora, en el que esencialmente manifiesta que la multa impuesta como sanción resulta excesiva, ya que la conducta sancionada fue catalogada como leve.

Ahora bien, para dar contestación al referido agravio, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En concordancia con lo anterior, el artículo 313, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, el artículo 305, numeral 2, de la citada Ley Electoral, establece que las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en una amonestación pública; multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro; así como con la inscripción al Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por el período que señale la resolución, una vez que esta se encuentre firme en última instancia o no se haya recurrido.

Con base en estas consideraciones generales, al acreditarse la responsabilidad de la actora por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, este Tribunal procede a analizar si al establecer la sanción, la responsable lo hizo de manera correcta:

En ese sentido, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 313, numeral 1, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

A) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

I. Modo. La responsable, señaló que la conducta atribuible a la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz, se hizo consistir en que, durante la etapa de campaña electoral de miembros de ayuntamiento, incurrió en la pinta de ocho bardas, que contienen las siguientes leyendas “EN OCOSINGO VAMOS CON LA DOCTORA, ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR VERDE”.

II. Tiempo. Al respecto, la responsable señaló en su resolución que la conducta de la denunciada consistente en la pinta de ocho bardas se realizó del siete de mayo al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, estuvo expuesta durante la etapa de las campañas electorales de miembros de ayuntamiento, lo anterior en virtud de que la ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz, manifestó que con esa fecha tuvo conocimiento de la pinta de bardas objeto de la queja, por ello, constituye propaganda electoral a su favor la cual estuvo expuesta durante veintitrés días de la etapa de campaña electoral de miembros de ayuntamiento.

III. Lugar. La responsable señaló que la propaganda denunciada se localizó en el municipio de Ocosingo, Chiapas, en concreto en las siguientes direcciones: a) Carretera Comitán- Ocosingo SN, Municipio de Ocosingo, Chiapas; b) Calle Vía Láctea, Villa Satélite, 29950 Ocosingo, Chiapas; c) Avenida Central Oriente Sur, Norte, 29950, Candelaria, Ocosingo, Chiapas; d) Calle Tercera Norte

Oriente, 29950, Ocosingo, Chiapas, y e) Carretera Palenque-Ocosingo 418, Norte, 29950 Ocosingo, Chiapas.

B) Pluralidad o singularidad de las faltas. La responsable consideró que existió una pluralidad de conductas, consistentes en:

- Incumplimiento con la prohibición de difundir propaganda electoral en lugares prohibidos o no autorizados, mediante la pinta de ocho bardas, en la que destaca su grado académico, y resalta los colores del partido político que la postuló, y solicitó el voto bajo la frase “VOTA VERDE”, haciendo referencia a los comicios próximos pasados, por lo que, infringió lo dispuesto en el artículo 172, numeral 1, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
- No obtuvo el permiso para colocar propaganda electoral, de los propietarios de los siguientes bienes inmuebles: a) Carretera Comitán- Ocosingo SN, Municipio de Ocosingo, Chiapas; b) Calle Vía Láctea, Villa Satélite, 29950 Ocosingo, Chiapas; c) Avenida Central Oriente Sur, Norte, 29950, Candelaria, Ocosingo, Chiapas; d) Calle Tercera Norte Oriente, 29950, Ocosingo, Chiapas, y e) Carretera Palenque-Ocosingo 418, Norte, 29950 Ocosingo, Chiapas.
- Fue omisa de entregar a la autoridad electoral, copia del permiso obtenido para colocar propaganda electoral en propiedad privada, en específico, de los bienes inmuebles ubicados en: a) Carretera Comitán- Ocosingo SN, Municipio de Ocosingo, Chiapas; b) Calle Vía Láctea, Villa Satélite, 29950 Ocosingo, Chiapas; c) Avenida Central Oriente Sur, Norte, 29950, Candelaria, Ocosingo, Chiapas; d) Calle Tercera Norte Oriente, 29950, Ocosingo, Chiapas, y e) Carretera Palenque-Ocosingo 418, Norte, 29950 Ocosingo, Chiapas.

C) Bienes jurídicos tutelados. Como lo precisó la responsable, el bien jurídico tutelado por las disposiciones legales transgredidas, es por una parte el orden público; asimismo, se trata de proteger la equidad en la contienda electoral, al establecer que todos los participantes contiendan en igualdad de condiciones.

D) Beneficio o lucro. Al respecto, la responsable señaló que de las constancias se carecía de elementos para afirmar que la denunciada haya obtenido algún lucro con la conducta infractora.

E) Reincidencia. De conformidad con el artículo 313, numeral 2, de la Ley Electoral Local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, en la resolución impugnada, la responsable consideró no reincidente a la hoy actora.

Calificación de la falta. A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal Electoral estima correcto el actuar de la responsable, al establecer que la infracción en que incurrió la actora debe calificarse como leve toda vez que:

- Se acreditó la pinta de ocho bardas en el municipio de Ocosingo, Chiapas.
- Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
- Hubo beneficio de tipo político.
- Se consideró no reincidente.

Sanción impuesta. La responsable determinó imponer al actor, una multa equivalente a trescientas unidades de medida y actualización vigentes en dos mil veinticuatro, equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N) al considerar que dicha medida, permite cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, a fin de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Sin embargo, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la responsabilidad **de la actora** y la no reincidencia, este Tribunal considera que la referida sanción resulta excesiva.

Lo anterior, ya que la responsable omitió tomar en consideración, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones⁴⁴, ha establecido que para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En ese sentido, la responsable debió analizar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, ya que únicamente fue acreditada la conducta imputada respecto de la pinta de ocho bardas; sin que existan datos de la afluencia de personas que transitan en dicha zona para determinar su alcance; así como la no reincidencia de la imputada, para de esa manera imponer una sanción objetiva y razonable, con apego en el artículo 305, numeral 2, de la Ley de Instituciones y

⁴⁴ Véase las sentencias SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019

Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que sea ejemplar y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, que de ninguna forma puede ser desmedida o desproporcionada, como en el caso aconteció al imponer como sanción una multa equivalente a trescientas unidades de medida y actualización; la cual resulta excesiva por las consideraciones antes plasmadas.

Además, destaca que la propia autoridad electoral en casos similares ha aplicado una sanción menor, lo que demuestra lo excesivo de la multa aquí aplicada, tal como puede apreciarse de su determinación contenida en la resolución de once de abril del año en que se actúa, emitida dentro del expediente IEPC/PE/019/2024, en cumplimiento a la sentencia de diez de marzo del actual, dictada en el expediente TEECH/JDC/004/2025 reencauzado a TEECH/RAP/011/2025, que se invoca como un hecho público y notorio⁴⁵, de la que se aprecia que el Instituto de Elecciones, por la comisión de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, calificó de leve la conducta sancionada, por lo que al individualizar la sanción impuso una multa en cantidad de a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo que corrobora aún más que la imposición de la multa equivalente a 300 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, impuesta a la hoy actora, es evidentemente excesiva.

Por último, es necesario precisar, que en el caso particular, procede el reenvío a la autoridad responsable, a efecto de que sea quien resuelva el fondo del planteamiento relativo a la sanción que en su

⁴⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/buscar?advanced=1&juicio=9>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

caso proceda, toda vez que es precisamente la autoridad responsable quien cuenta con la facultad jurídica para adecuar o establecer la sanción correspondiente; aunado a que en el caso no se advierte urgencia en la resolución del asunto, la necesidad de fijar un criterio importante o trascendente, o incluso, que el reenvío a la autoridad responsable pudiera volver de imposible reparación la afectación alegada por el demandante.

Sustenta lo anterior la Tesis XIX/2003, de rubro y texto siguientes:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”⁴⁶

⁴⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

Finalmente, respecto al argumento en el que expone “Que la sanción impuesta es desproporcional en relación a la conducta que se pretende atribuir, la cual fue calificada como leve, por lo que bastaría con la amonestación pública y no una multa de trescientas veces la unidad de medida y actualización”; se estima **infundado** porque el artículo 305, numeral 2, de la Ley de Instituciones, establece un listado de sanciones a las que “podrán” ser acreedores los candidatos por incumplir las disposiciones a la legislación electoral, entre las que se encuentran la amonestación pública, la multa, pérdida del derecho a ser candidato o la cancelación del registro, e inscripción en el Registro de Personas Sancionadas.

Cuya aplicación queda al arbitrio de la autoridad, sin que se establezca específicamente que para el tipo de infracción aquí analizada deba aplicarse la amonestación pública, siendo suficiente que la aplicada no resulte excesiva.

Lo que ya fue dilucidado por este Tribunal en líneas anteriores, al determinar que la multa impuesta en trescientas unidades de medida y actualización vigentes en dos mil veinticuatro, ha resultado excesiva y que por ello se ordena la modificación de la resolución.

SÉPTIMA. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio de la actora respecto a la imposición de la multa, lo procedente es modificar la resolución únicamente para el efecto de que la responsable:

- A. Deje subsistente** las razones por las que determinó la responsabilidad administrativa de Manuela Angélica Méndez Cruz por la comisión de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos.

- B. Modifique** la sanción impuesta a Manuela Angélica Méndez Cruz, consistente en multa equivalente en trescientas unidades de medida y actualización vigentes en el año dos mil veinticuatro, y en su lugar, con fundamento en el artículo 305, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y tomando en consideración las razones plasmadas en la presente sentencia, imponga una sanción distinta; **que de ninguna forma sea desmedida o desproporcionada.**

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada** e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que así lo acrediten. Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional)⁴⁷, lo que hace un total de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

⁴⁷ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del mismo año.

RESUELVE

Único. Se **modifica** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la consideración **sexta** y para los efectos precisados en la consideración **séptima** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas **Magali Anabel Arellano Córdova**, **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, siendo Presidenta y Ponente la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General, en términos del

artículo 30, fracciones III y X, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Hildeberto González Pérez
Secretario General

Certificación. El suscrito **Hildeberto González Pérez**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Juicio Ciudadano TEECH/RAP/017/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**. -----